

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	110013334-006-2014-00230-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha para audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de que las partes demandante y demandada remitiera los documentos que fueron solicitados en la audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandada allegó nuevamente los antecedentes administrativos (archivo 17, expediente digital).

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

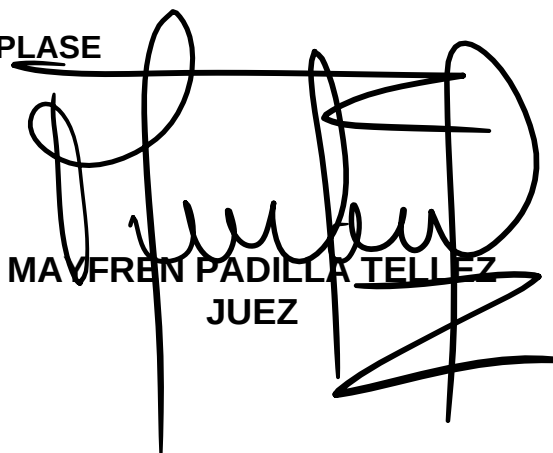
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós a las 12:30 m. .**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 15 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15012141>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a573a4b7770327886f824af20377d93c261d095d70e226db8fcad8efe30f7**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00276-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, mediante memorial radicado por correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del término legal, contestó la demanda (Archivo 7, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/15014549>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

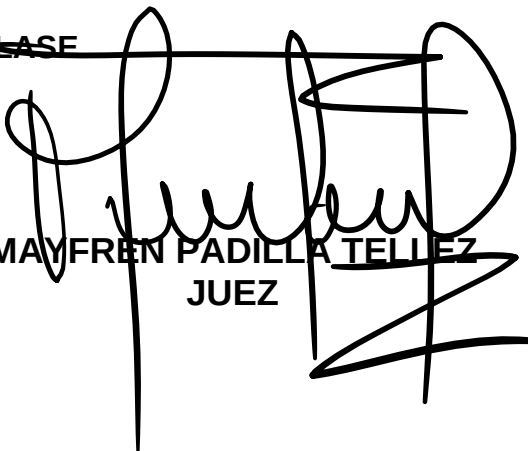
TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte en medio digitalizado o un vínculo de acceso sin restricción alguna que permita la visualización del expediente administrativo objeto de la presente controversia, como quiera que el link enviado y que obra en el archivo 05 del expediente digital, no permite su consulta al arrojar un error, so pena de imponer

las sanciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A..

QUINTO: Se reconoce al doctor **Diego Andrés Gil Oñate** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.662.073 y tarjeta profesional 132.593 del C. S de la J. como apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folio 14 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464eaf9dd99fcdca0ea14b30744910ddf4e8d89938c82408eabc1f55390e212**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00286-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija audiencia inicial.	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, mediante memorial radicado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal, contestó la demanda (Archivo 06 expediente digital).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/15014499>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

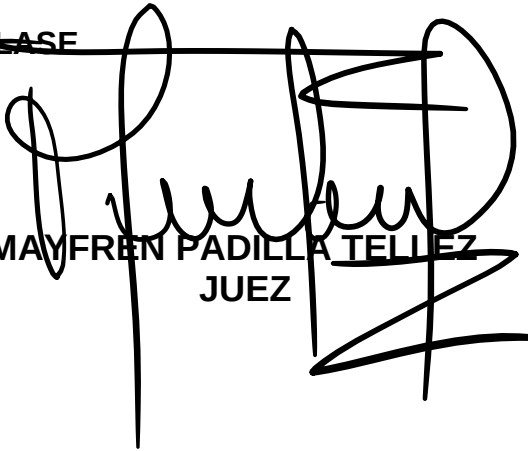
TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte en medio digitalizado o un vínculo de acceso sin restricción alguna que permita la visualización del expediente administrativo objeto de la presente controversia, como quiera que el link enviado y que obra en el archivo 05 del expediente digital, no permite su consulta, por cuanto exige una clave a la cual

no puede acceder el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A..

QUINTO: Se reconoce al doctor **Diego Andrés Gil Oñate** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.662.073 y tarjeta profesional 132.593 del C. S de la J. como apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folio 14 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4037af25d38b29fcab63940e4a1cbe071ce1cbd773ff5ca48b85302801ea8cb4

Documento generado en 28/06/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00228-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de apoderado judicial, mediante memorial radicado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 4 expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los No. 2019-00231, 2019-00235, 2019-00267 y 2019-00236, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2: 30 p.m.**

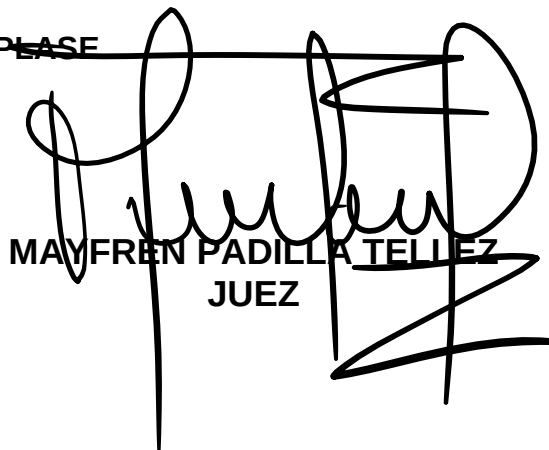
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14988132>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: INFÓRMESE a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada en los expedientes números **No. 2019-00231, 2019-00267, 2019-235 y 2019-00236**, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

QUINTO: Se reconoce a los doctores Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello y tarjeta profesional 210.693 del C. S de la J., como apoderada principal y Juan Carlos Rojas Forero, identificado con cédula de ciudadanía 80.833.133 de Bogotá y Tarjeta profesional 240.113 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 11 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 917e3803b72c2a9641e0568bff66332b25f784da3bed47e36f28ffb3e719c647

Documento generado en 28/06/2022 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00231-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de apoderada judicial mediante memorial radicado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal, contestó la demanda (Archivo 4 expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los No. 2019-00235, 2019-00267, 2019 228 y 2019-00236, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**

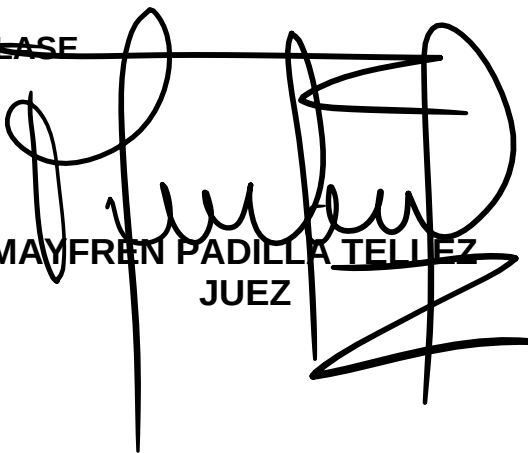
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14988132>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: INFÓRMESE a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada en los expedientes números **No. 2019-00235, 2019-00267, 2019 228 y 2019-00236**, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

QUINTO: Se reconoce a los doctores Ashley Janella Forero Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y tarjeta profesional 267.642 del C. S de la J., como apoderada principal y Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 4.147.215, y Tarjeta profesional 80.458 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 208 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe12f4e439c21ee889f5ec20146fd8f5769994978706d5a654e614d6b2a2b2**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00235-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de apoderado judicial mediante memorial radicado a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 4 expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los No. 2019-00231, 2019-00267, 2019 228 y 2019-00236, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por Contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2: 30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14988132>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

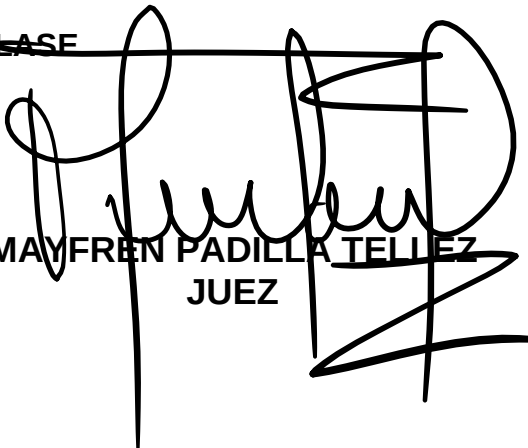
CUARTO: INFÓRMESE a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada en los expedientes números **No. 2019-**

00231, 2019-00267, 2019 228 y 2019-00236, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

QUINTO: Requiérase al apoderado de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **allegue los antecedentes administrativos en medio digital**, como quiera que el link de acceso que aparece en el folio 2 del archivo 04 del expediente digital, expiró y no permite su acceso y consulta.

SEXTO: Se reconoce a los doctores Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 4.147.215, y Tarjeta profesional 80.458 del C. S. de la J, como apoderado principal y Ashley Janella Forero Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y tarjeta profesional 267.642 del C. S de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 26 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a453065d2938e39bb7e77d3703016a12c91a8c1794264f83d560c9ed8184cba**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00236-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que convoca a audiencia inicial.	

Revisado el expediente, se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de apoderado judicial, mediante memorial radicado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 4 expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los No. 2019-00231, 2019-00235, 2019-00267 y 2019-00228, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2: 30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14988132>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

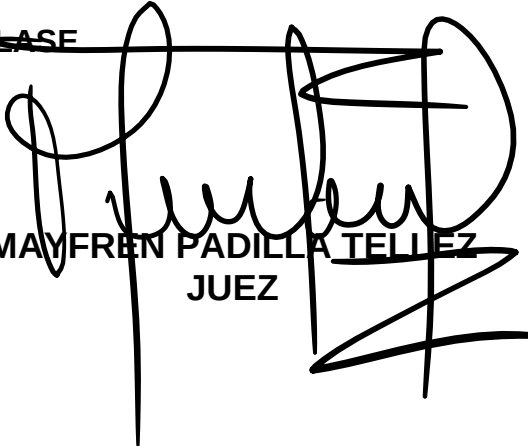
TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: INFÓRMESE a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada en los expedientes números **No. 2019-00231, 2019-00267, 2019-235 y 2019-00228**, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

QUINTO: Se reconoce a los doctores María Consuelo de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 de Sahagún y tarjeta profesional 253.959 del C. S de la J., como apoderada principal y Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.250.261 de Bogotá y Tarjeta profesional 197.841 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 10 del archivo 04 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora María Consuelo de Arcos León visible en el archivo 06 del expediente digitalizado, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081faac82bc2965a3189e1a4953bb42938ed14e2a6673888032b8f980b1ca65e**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00267-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija audiencia inicial concentrada	

Revisado el expediente se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de apoderado judicial a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 4 expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en relación con las audiencias dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Así mismo, se **le informa y previene a los apoderados de las partes que la presente audiencia se realizará en forma concentrada junto con los expedientes radicados con los No. 2019-00231, 2019-00235, 2019 228 y 2019-00236, como quiera que se tratan de asuntos cuya temática es similar.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por Contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2: 30 p.m.**

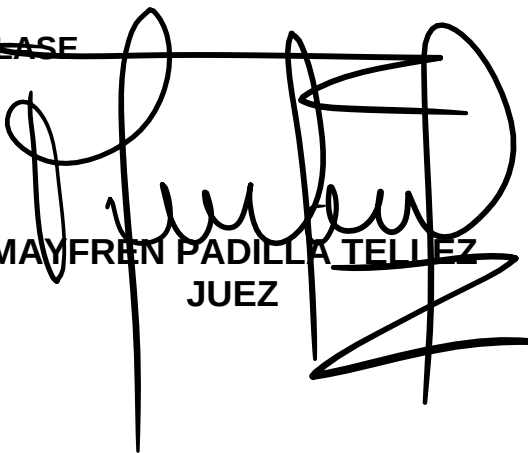
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/14988132>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: INFÓRMESE a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada en los expedientes números **No. 2019-00231, 2019-00267, 2019 228 y 2019-00236**, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

QUINTO: Se reconoce a los doctores Juan Carlos Rojas Forero, identificado con cédula de ciudadanía 80.833.133 de Bogotá y Tarjeta profesional 240.113 del C. S. de la J, como apoderado principal y Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello y tarjeta profesional 210.693 del C. S de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 259 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8054c19f893f31161799a33d576a0bb80e07f4b50619f54596a5f2d84ea69001

Documento generado en 28/06/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00005-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA BARAHONA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La señora **Ángela María Barahona González**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7501 del 07 de febrero de 2020 y No. 572 del 26 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventora de las normas de tránsito a la demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se

encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con el escrito contentivo de la demanda, se advierte que no aportó copia de los actos administrativos con las respectivas constancias de notificación, pues a pesar de haberlos enunciado en el capítulo de pruebas de libelo introductorio, los mismo no fueron adjuntado. Por tanto, conforme a la norma antes trascrita corresponde a la parte demandante allegar copia de las Resoluciones Nos. 7501 del 7 de febrero de 2020 y 572 del 26 de enero de 2021 junto con sus constancias de notificación.

2. El numeral 5º del artículo 162 ibídem, establece que la demanda deberá contener la petición de pruebas que se pretenda hace vale y en todo caso se deberán aportar todas las documentales que se encuentren en poder de la parte demandante.

Se advierte que de los diez (10) ítems que se enuncian en el capítulo "XIII PRUEBAS" de la demanda, no se aportó ninguno, luego la parte demandante debe allegar junto con el escrito de subsanación todas y cada una de las pruebas que allí se enuncian y que pretende hacer valer en el proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

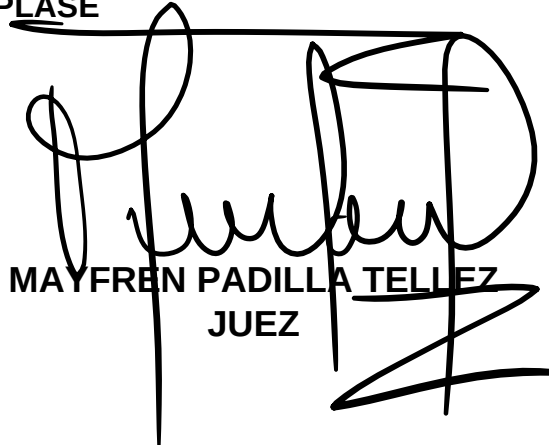
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2314d2fcfc6ad9ac90e2534a11d3353411c72f41035fc8c4b7b7148678579**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00017-00
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La señora **Liliana María González García**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12019 del 9 de diciembre de 2020 y No. 1199 del 6 de mayo de 2021, mediante las cuales se declaró contraventora de las normas de tránsito a la demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (subrayado por el Despacho)

Revisados los anexos de la demanda advierte el Despacho que si bien la parte demandante aportó el oficio que contiene la notificación por aviso de la Resolución 1199 de 2021, (folio 93 del archivo 01 del expediente digital), de dicho documento no se verifica la fecha de recibido por parte de la hoy demandante, como tampoco se aportó copia de guía de correspondencia en la que conste la entrega a su destinataria.

Por tanto, la demandante deberá corregir dicho defecto allegando la constancia de notificación del referido acto administrativo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d088f3805f1595f0c2aa5f7f424ab75af7bbd6121ba6de97115faf3e858ab6**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00005-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto obedézcase y cúmplase, fija agencias en derecho	

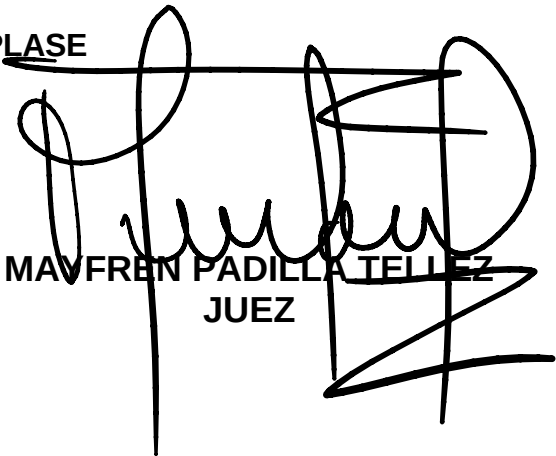
A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 11 de julio de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de junio de 2018, y condenó en costas a la parte vencida.

B. Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 4 de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y a los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a que la parte vencida en el presente proceso fue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la Empresa Tampa Cargo S.A. la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de la presentación de la demanda. Por lo anterior, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas ordenadas en la segunda instancia.

C. De otra parte, atendiendo a la liquidación de gastos que reposa a folio 145 del expediente, según la cual existe un saldo a favor de la parte demandante por valor de **\$20.000**, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado, en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e2d8eea7d50b8aadde01d1c388ed913fe15dfbfa39c3bacd1eb1bfc2cfc21**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

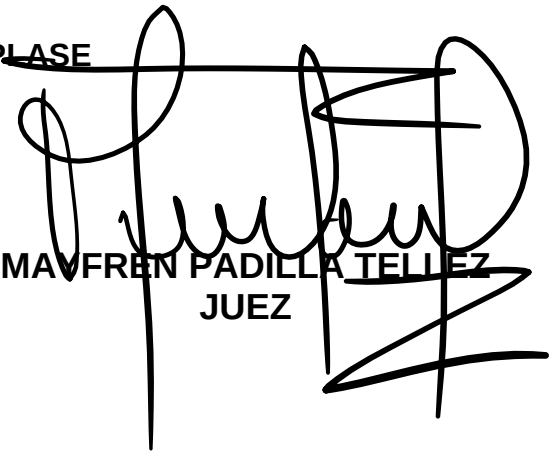
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00404-00
DEMANDANTE:	JORGE DANILO ALTAMAR DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena archivo del proceso	

Verificado que se procedió con la devolución de los remanentes pendientes de ser entregados por parte del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá como quiera que no queda actuación pendiente dentro el presente trámite, el Despacho dispondrá que se proceda con la **orden de archivo** impartida en el ordinal tercero de de la parte resolutive de la providencia del 14 de agosto de 2017 (fls. 80, 81).

Por Secretaría, déjense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa447c0f69fb530cd79f9e05c2e4f93f299b8584f59e2eae9f6cca0fe84e5d2**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

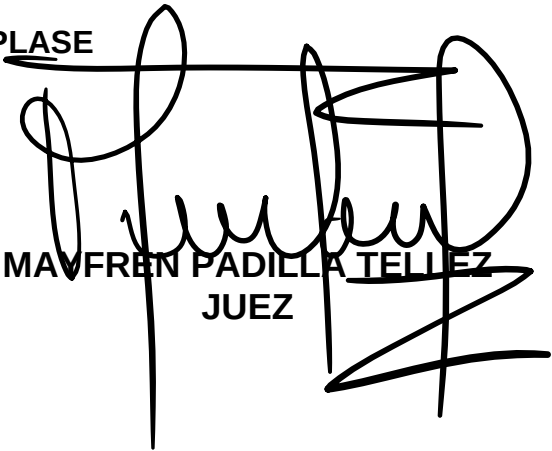
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00287-00
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes	

Revisado el expediente se observa que se realizó la liquidación de gastos procesales por parte de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Adminsitrativos de Bogotá (fl. 314), en la que se observa que existe un saldo a favor de la parte demandante, razón por la cual se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver la suma de \$30.000 a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662ab84206d8bff0537811e5c7becca071b84dd4bedc28271c2775b1b4912120

Documento generado en 28/06/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00354-00
DEMANDANTE:	CRISTAR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto ordena devolución de remanentes	

1. Mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020 este Despacho denegó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de condenar en costas y dispuso que se procediera con la devolución de remanentes a que hubiera lugar, previo al archivo del expediente.

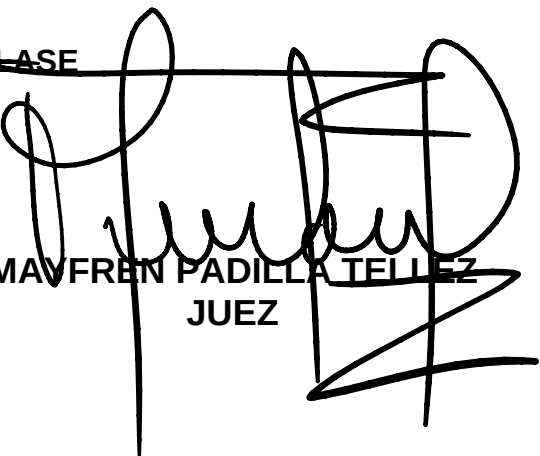
Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 153 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, según la cual existen remanentes para devolver por gastos del proceso por un valor de \$55.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado, en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

2.- De otra parte, el Dr. Juan Francisco Granados Vanegas, presentó renuncia al poder a él conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la cual allega copia de la comunicación enviada a su representada informando de su dimisión (fl. 151, 152) para lo cual se acepta la renuncia presentada, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

3.- Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2020, esto

es, el archivo definitivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abf629fd91b5b3aad047b4fcd4a3780844f780501365ebe149d30ea73575a**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

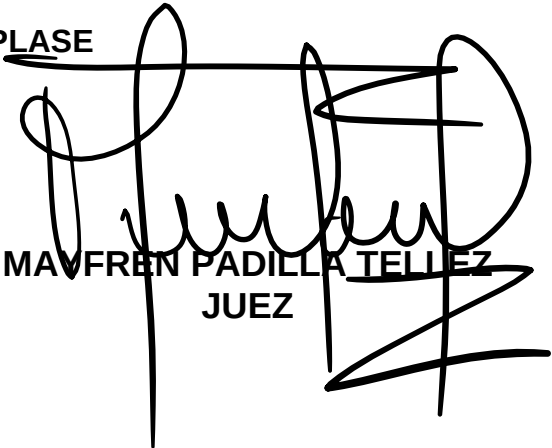
Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00129-00
DEMANDANTE:	UNITED PARCEL CO
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena devolución de remanentes	

Revisado el expediente se observa que se realizó la liquidación de gastos procesales por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 172), en la que se observa que existe un saldo a favor de la parte demandante, razón por la cual se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver la suma de \$20.000 a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

En virtud a la solicitud de copias auténticas efectuada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría y a costa de la solicitante expídase copia de la liquidación de gastos procesales y de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1fda905e38a66b4b8ac0ac81c44394eedc16581d6b896d1040a72362a31b9**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00149-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO HERREÑO MARÍN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0083/J6AD del 10 de agosto de 2021, dirigido al Dr. Ricardo Tamayo Fonseca Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que informara al Despacho lo pertinente respecto a la orden que fue impartida y comunicada mediante oficio No. 940 del 25 de octubre de 2018 y aclarada, por oficio No. 44 del 23 de enero de 2020.

Mediante oficio No. BOG-2019-003313-GPPF-DRBO del 19 de agosto de 2021, el referido funcionario dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando que para llevar a cabo la experticia solicitada se requería que el dictamen estuviera dentro de la oferta de servicios que tenía la entidad en esa especialidad, y para lo cual suministró un enlace de consulta para su verificación, así mismo, indicó que se encontraba en poder del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá el expediente que fue remitido por la Secretaría del Despacho en 241 folios y 6 CDs.

A fin de impartir las órdenes correspondientes el Despacho procede a verificar el portafolio de servicios¹ en Psiquiatría y Psicología Forense, de la Institución requerida, y encuentra que la pericia solicitada se contrae a la que determina “*daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación*”².

¹ <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

² “**Psicólogos o Psiquiatras Forenses:**
Pericias interdisciplinarias forenses mediante la aplicación del protocolo de Estambul (en casos donde se sospeche tortura, tratos crueles o inhumanos).
Psicología ó Psiquiatría Forense
▪ *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en adultos víctimas de delitos sexuales*

Así las cosas, se dispondrá oficiar al Dr. Ricardo Tamayo Fonseca Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se proceda con la pericia psiquiátrica o psicológica forense, sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, y se determine los perjuicios causados al señor John Jairo Herreño Marín a causa de la investigación No. 2014033357 adelantada en su contra por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá programarse la cita al aquí demandante dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio.

El Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, dentro del mismo término, deberá informar al apoderado del demandante, Dr. Juan Pablo Jaimes García de la fecha de realización de la valoración respectiva a los canales indicados por dicho profesional a la entidad.

Por Secretaría, se libraré el oficio informado al referido funcionario de la determinación adoptada en esta providencia y se remitirá a la parte demandante para su trámite.

El Dr. Juan Pablo Jaimes García, en su condición de apoderado del demandante deberá tramitar el oficio dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo por parte de la secretaría del Despacho, y poner en conocimiento del Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal su información de contacto o el canal digital, para ser notificado de la fecha en que se llevará a cabo la respectiva valoración.

-
- *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales*
 - *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros*
 - **Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación**
 - *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre adicción a sustancias*
 - *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia*
 - *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos*
 - *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses mediante autopsia psicológica en la determinación de la manera de muerte (suicidio, homicidio o accidente)*
 - *Pericias psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar*
 - *Trámites de ampliación, aclaración o adición de un dictamen y dictámenes en incidentes de objeción en el marco de la Ley 600 de 2000 (...)* (Negrilla y subraya del Despacho)

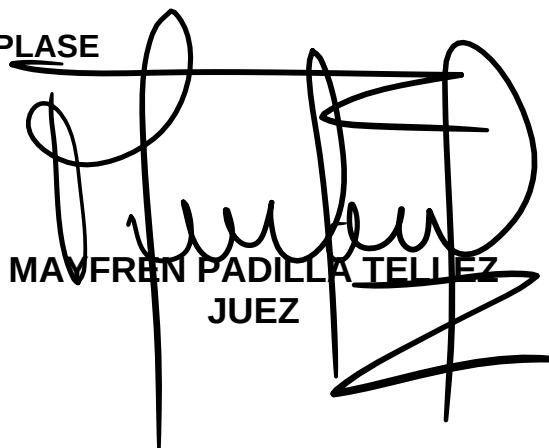
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIASE al Dr. Ricardo Tamayo Fonseca, en su condición de Coordinador Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien haga sus veces, a fin de que proceda con la pericia psiquiátrica o psicológica forense, sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual deberá programar la cita al aquí demandante dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del respectivo oficio y rendir la experticia respectiva, para lo cual deberá informársele al apoderado del demandante a través de los canales por este indicados, sobre la fecha de realización de la valoración.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría, el oficio de que trata el ordinal anterior, y remítase a la parte demandante para su trámite, a quien le corresponde la carga de realizar su tramitación dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para lo cual deberá informar al Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal los datos de contacto o el canal digital para ser notificado de la fecha en que se llevará a cabo la respectiva valoración a su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836079f979caa9ae9402e353279565e6de2094136d87869c1c36fd739b77872**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00013-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena requerir	

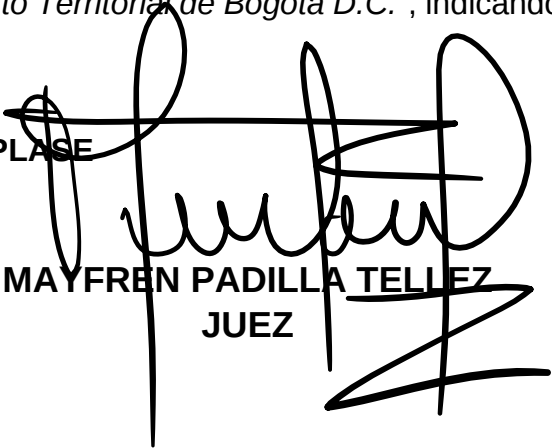
El señor **Rafael Enrique Cruz Rodríguez**, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretende:

“PRIMERO: Con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y la legalidad de los actos administrativos se solicita al juez que declare la nulidad del artículo 10 del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y la legalidad de los actos administrativos se solicita al juez que declare la nulidad del Artículo 9, Artículo 12 y Artículo 240 del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 junto con los Mapas N°CG-2.2, N°CG-2.1, y N°CU-5.2 al ser estas disposiciones concordantes con el articulo demandado y relacionado en la pretensión primera de esta demanda, y por tanto no debiendo ser aplicables en razón a la declaratoria de nulidad de tal disposición.”

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ofíciase a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, para que en el término de veinticuatro (24) horas, informen si les fueron repartidos procesos en ejercicio del medio de control de nulidad en el que se controvierta la legalidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, indicando el estado actual de tales procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398747500518921c02526bf500f2a284c43906316b232b7a39e8e609ad35bfb4

Documento generado en 28/06/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2019-00277 -00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena requerir parte demandante	

Revisado el expediente advierte el Despacho que se dio trámite al telegrama No. 2021-006/TELE-J6ADT9 del 9 de junio de 2021, librado por Secretaría (Archivo 08, expediente digital), dirigido al tercero con interés Jader Salas Romaña.

Ahora bien, revisada la trazabilidad de la guía de envío No. 700062460600, en la página de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, se advierte que la comunicación no pudo ser entregada, y como causal de devolución se indicó en la prueba de entrega “*3-dirección errada*”, tal y como se observa en la captura de pantalla de la consulta:



PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 06/10/2021 15:06
 Tiempo estimado de entrega: 07/10/2021 18:00
 Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones:

DESTINO: Cod. postal: 111411383
BOGOTA\CUND\COL

DOCUMENTO
D29

CARGA
X45

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700062460600



Remite:
 CASTRO ESTUDIO JURIDICO S.A.S ...
 NI 9011634801 / Tel: 3226918300
 BOGOTA\CUND\COL

Consta remisión Conozco el contenido, términos y condiciones, autorizo el tratamiento de datos personales.

X
 FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00

Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 12.200,00
 Valor seguro flete: \$ 300,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir imp. otros conceptos: \$ 0,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor total:
\$ 12.500,00

PARA: SR JADER SALAS ROMANA, .
 KR 14 BIS # 3 - 29
 3226918300/

RECIBIDO POR:

CC 14329

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION

1-Entrega Exitosa	2-Desconocido	3-Discrepancia en el contenido	4-No Reclamo	5-Rehusado	6-No Reside	7-Otros
-------------------	---------------	--------------------------------	--------------	------------	-------------	---------

No. Gestión	3	Fecha 1er Intento de Entrega:	06/10/2021
No. Gestión	2	Fecha 2do Intento de Entrega:	07/10/2021

DEVOLVER

Observaciones:

Mensajero:

Así las cosas, será del caso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que informe una dirección de notificación del tercero interesado distinta, sea postal o electrónica, a fin de que se remita la citación para que se haga la notificación del auto admisorio de la demanda, o en su defecto manifieste lo pertinente conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Por Secretaría, en el evento de que se suministre una nueva dirección, procédase a expedir y remitir a la parte demandante nuevo telegrama para su trámite; de lo contrario vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar el emplazamiento del tercero con interés en las resultas del presente proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante a fin de informe una dirección de notificación del tercero interesado, ya sea postal o electrónica, o en su defecto manifieste lo pertinente conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en ordinal anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, si es el caso, expídase y remítase a la parte demandante nuevo telegrama para su trámite, de lo contrario, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente sobre el emplazamiento al tercero con interés en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2301e983d9da6e32db6109f88b42778832817878ac6c352e462252895a2e82b6

Documento generado en 28/06/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00014-00
DEMANDANTE:	WILSON ADELMO SUÁREZ PINZÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

El señor **Wilson Adelmo Suárez Pinzón**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7914 de 22 de octubre de 2020 y 1240-02 del 13 de mayo de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negritas y subrayas del Despacho)

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que la Resolución No. 1240-02 del 13 de mayo de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 7914 DE 2019*” visible a folios 82 a 97 del archivo 01 del expediente digital se notificó por correo electrónico el día 9 de julio de 2021, según se verifica de la toma de pantalla de su remisión que obra en el folio 98 *ibídem*.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aportó constancia de la diligencia de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fls. 106 y 107 archivo 01 expediente digital), de la cual se desprende que la solicitud se efectuó el día 8 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. E-2021-625854 (2021-223) y que la diligencia de conciliación se surtió el 22 de diciembre de 2021, y la constancia de declaratoria de fallida fue suscrita el día 23 de ese mismo mes y año.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control debe comenzar a contabilizarse a partir del 10 de julio de 2021 hasta el 10 de noviembre de esa misma anualidad, como quiera que la notificación electrónica se surtió el día 9 de julio de 2021 mediante el envío del mensaje de datos tal como se advierte del pantallazo visible a folio 98 del archivo 01 del expediente digital, fecha desde la cual el demandante conoció del contenido del acto administrativo que pretende someter a control judicial y la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público se radicó el día 8 de noviembre de 2021, es decir, habiendo transcurrido tres (3) meses y 28 días, luego le restaban dos (2) días para que operará la caducidad del medio de control y teniendo en cuenta que dicho término operó en el periodo de vacancia judicial, el cual corrió entre el 16 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, el medio de control se debía interponer el primer día hábil siguiente, estos es, el 11 de enero de 2022 y ello solo ocurrió hasta el día 14 de ese mes y año, según se advierte del contenido del acta de

reparto visible en el archivo 03 del expediente digital, es decir, por fuera del término legal. Por tanto, en el caso objeto de estudio operó la caducidad del medio de control.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá al rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

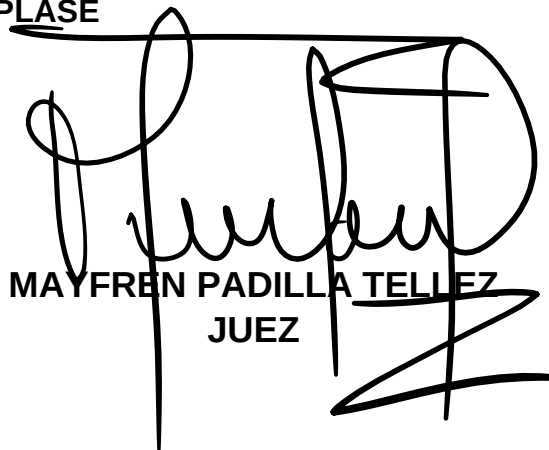
En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Wilson Adelmo Suárez Pinzón** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da946bae67948a7410081fd4698e8b0017ca55fda89c87dcd664c04645610f**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00008-00
DEMANDANTE:	LILIANA MARGARITA ANDREA PÉREZ ROMERO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto remite por competencia.	

La señora **Liliana Margarita Andrea Pérez Romero**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario** y la **Universidad Libre - Seccional Barraquilla**, a través de la cual pretende:

“II- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del artículo 1 del **Acto Administrativo No. 1955 de 2021 publicado el 28 de junio de 2021**, proferido por **EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio del cual quedó conformada la Lista de Elegibles para nombrar en periodo de prueba a Diez (10) personas ubicadas en las primeras posiciones para ocupar las vacantes ofertadas para el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código y grado 202-08 OPEC No. 69458, dentro del “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, para que se adicione en el sentido de incluir a las Abogada **LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO**.

SEGUNDA: Que se declare, que la Abogada **LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO** tiene derecho de ser valorada en sus Antecedentes, respecto de la Especialización en Tecnologías de la Información, y se incluya el puntaje, del ítem de Educación Formal (Profesional) con 20 puntos, regulado en el artículo 28 del Acuerdo No. **CNSC – 20181000006346** del 16 de octubre de 2018 proferido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que estableció las reglas para regular el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.-

TERCERA: Que se Condene a **LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, como entidad contrata para realizar el concurso, a valorar, a favor de la Abogada **LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO**, el antecedente de Educación Formal, esto es la Especialización en Tecnologías de la Información, y se incluya el puntaje, del ítem de Educación Formal (Profesional) con

20 puntos, regulado en el artículo 28 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que estableció las reglas para regular el Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene **AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** para que haga nombramiento de la convocante abogada **LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO** en el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 8 de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico).

QUINTA: Que se condene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA de manera solidaria, a pagar a favor de la abogada **LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO** a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 26 de julio de 2021, hasta su nombramiento efectivo, debidamente indexados, o en subsidio la diferencia del mayor valor al recibo en el empleo actual.

SEXTA: Que se concede a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA de manera solidaria, a pagar a favor de **LILIANA MARGARITA ANDREA PEREZ ROMERO** a título de indemnización un perjuicio moral el equivalente en pesos la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación, porque la omisión de validar en la etapa Valoración de Antecedentes de la solicitante, al Especialización en Tecnologías de la Información, omitió el puntaje de 20 puntos en el ítem de Educación Formal (Profesional) que ocasionó la no inclusión de la convocante, en la lista de elegibles para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 2020, Grado 8 de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), cargo público al cual si accedió su ESPOSO abogado JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91153947, por nombramiento en provisionalidad, con exactamente los mismos estudios o títulos profesionales y de postgrado realizados, que la convocante, quién en el mismo concurso, fue incluido en la lista de elegibles en el puesto 6, nombramiento que no pudo aceptar, para no romper la unidad familiar por la separación que tendría, una viviendo en Barranquilla y otro en Bucaramanga con su hijo en discapacidad, lo cual impidió mejorar las condiciones de vida y economía familiar.

SÉPTIMA: Que se condene a la entidad demandada a indexar todas las sumas de dinero reconocidas en el presente procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Que la sentencia que se dicte en el presente caso sea cumplida por la entidad demandada dentro del término del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo generando intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
(...)."

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral, en tanto la situación que se somete a consideración del Juez

contencioso administrativo proviene del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respecto del cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 8 OPEC 69458 a proveerse en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, al cual aspira la demandante Liliana Margarita Andrea Pérez Romero, con el fin de que pueda ingresar a la carrera administrativa.

En punto de lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680 -01 (3562-15); expresó:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».**”*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta

nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea2bd54e37014c11c6c11453d5ef464c5990d05b7b7f30f07ebb096cb0ee71**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	110013334-006-2022-00019-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La entidad promotora de salud **Famisanar S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó proceso ordinario laboral de primera instancia contra la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, mediante la cual pretendió:

“PRIMERA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243), en razón de los pagos realizados por ésta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

SEGUNDA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

TERCERA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a EPS FAMISANAR S.A.S., de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$879.914.243), por concepto de los pagos realizados por ésta última de las incapacidades posteriores al día 540 causada antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

CUARTA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

QUINTA: Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la

obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

SEXTA: Finalmente, solicito de forma respetuosa a su Despacho, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

El proceso fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, quien adelantó todo el trámite procesal hasta el momento de proferir sentencia, señalando como fecha para audiencia de sentencia el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m. (archivo 007 expediente digitalizado).

En la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto ordenado remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, aduciendo como fundamento la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021, que dirimió un conflicto de competencias entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de este mismo Circuito.

Remitido el proceso, correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 63 Administrativo, Sección Tercera, de este Circuito Judicial, Despacho que mediante providencia de 12 de enero de la presente anualidad, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que fuera repartido a los jueces de la Sección Primera, correspondiendo por reparto a este Juzgado, razón por la cual se procede a analizar si puede asumir su conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la cuantía se estimó de la siguiente manera:

“La cuantía estimada para el presente litigio asciende a la suma de de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$879.914.243) más los intereses moratorios causados sobre el valor de las

incapacidades desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena.”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en precedencia, es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$500.000.000¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante en el líbello de la demanda es de **\$879.914.243**, que corresponde al valor reclamado, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) ” (Negritas y subrayas del Despacho)

¹ Salario mínimo año 2022: \$1.000.000 * 500 (SMMLV)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordena remitir por competencia, por el factor cuantía, el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 referido.

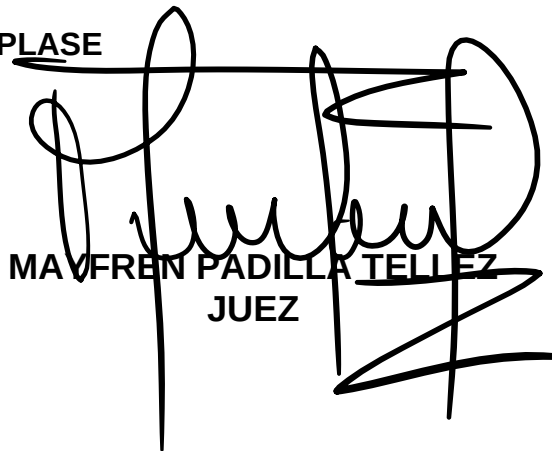
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderada judicial por la sociedad **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.**, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MA YFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c6127a4402d563ce54ea7be42f62b1d3b309399787040fe3be7f64f831b7d**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>